

**FRANQUEO  
CONCERTADO**

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.  
 \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**  
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.  
**ADMINISTRACIÓN:**  
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

**ADVERTENCIAS**  
 La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.  
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud  
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**  
**CIRCULAR NUM. 3**

*Obras públicas.—Caminos vecinales*  
 El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de Anguita, acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se aplique al pueblo de Aguilar de Anguita lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 8.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, por negarse á contribuir en la parte que le corresponde, á la construcción de un camino vecinal que une ambas poblaciones, partiendo de la primera y empalmando en el kilómetro 140 de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, de cuyo camino, subvencionado por el Estado, se ha elevado á la Superioridad el correspondiente proyecto.  
 En virtud de lo manifestado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 23 de Julio del mismo año, promulgado para ejecución de dicha Ley, se abre información pública sobre la utilidad de dicho camino para el municipio disidente, señalando al efecto un plazo de quince días, durante el cual pueden presentar reclamaciones por escrito en este Gobierno la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular, pertenecientes á esta provincia.  
 Dentro de dicho plazo, celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal para admitir reclamaciones verbales de los vecinos, de cuya reunión levantarán acta, que remitirán á este Gobierno, juntamente con las reclamaciones que se

hayan presentado por escrito, dentro de otro plazo, también de quince días, siguiente al anterior.  
 Guadalajara 4 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio Lopez.**

Núm. 4

Háse declarado la enfermedad Glosopeda en los ganados receptibles de los términos de Riva de Santiuste y Cañamares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.  
 Guadalajara 4 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio López.**

Núm. 5

Háse declarado sano el ganado lanar que padecía la enfermedad Variolosa en el término de Robledo.

Lo que se hece público en este periódico oficial para general conocimiento.  
 Guadalajara 4 de Marzo de 1912.

El Gobernador,  
**Patricio López.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Real decreto**

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.  
 Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.  
**ALFONSO.**  
 El Ministro de la Gobernación,  
**Antonio Barroso y Castillo**

## REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrono el particular ó Compañía, propietarios de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el artículo 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales y minero medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación á que hace referencia el artículo anterior, son:

#### 1.º Labores subterráneos.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de substancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de estas substancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre ó cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad é higiene á que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía, máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata é imprescindible con los citados trabajos subterráneos.

#### 2.º Labores á roza abierta.

Trabajos de excavación, explanación, y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutadas á cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la munda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben substancias minerales al estado bruto ó natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las minas otras substancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente ó mezclados con otras substancias y por cualquier procedimiento, productos ó subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficios ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

### CAPITULO II

#### Jornada de trabajo

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del artículo 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la bocamina de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente á la entrada al principio de la jornada y á la salida al fin de la misma, pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costumbres de la localidad; y á falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluidas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del artículo 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos, en las labores á roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los obreros.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el art. 4.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos á la superficie, fuere mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración de la jornada á que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y sólo tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

16. La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del pa-

trono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador Civil y á la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniera en efectuarlo el sábado anterior.

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el artículo 17, los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde-Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, concesionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta Provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el art. 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados;

2.º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constan-

temiento sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciere peligrosa para la vida ó salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el art. 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, á los sitios ó secciones que reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia el artículo 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

### CAPITULO III

#### *Trabajo de mujeres y niños*

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de dieciséis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los tajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de dieciséis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el artículo 9.º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la Ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Las mujeres menores de dieciocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, monda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

## CAPITULO IV

*Infracciones y responsabilidades.*

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento, serán castigadas con la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la Ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas ó informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos, podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciere de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado, á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

## CAPITULO V

*Artículo transitorio*

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la Ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso.

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO de Guadalajara

En vista de que en la publicación de la presente circular se han cometido algunos errores, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

## CIRCULAR

La nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero último, con relación á la anterior, ha introducido variaciones, algunas de ellas importantes, en cuanto se refiere á los requisitos y condiciones que han de observarse en la clasificación de los mozos alistados en el reemplazo y revisiones de los anteriores.

Servicio de tanta trascendencia social como éste, merece una especial atención por parte de todos, y principalmente, por las Autoridades llamadas á intervenir y resolver las múltiples cuestiones que se presentan con ocasión del reemplazo, y en particular cuanto concierne á la clasificación de los mozos, base fundamental en que apoya todas las operaciones del reclutamiento. Por esta razón, al implantarse la citada Ley, conviene que los Ayuntamientos, Secretarios, Médicos titulares y talladores, estudien con detenimiento los capítulos 7.º y 8.º de la misma, para que la misión de cada uno se ajuste á los preceptos legales, evitando de este modo entorpecimientos, dilaciones y responsabilidades que en otro caso esta Comisión mixta está dispuesta á corregir y exigir con todo rigor.

A este fin, esta Corporación ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª En todos los Ayuntamientos, el acto de la clasificación de soldados comenzará el primer Domingo de Marzo, y continuará en los días siguientes, aunque no sean festivos.

Como á dicho acto ha de concurrir necesariamente el Médico titular, y se dá el caso de que muchos pueblos forman con otros partidos médicos, los Ayuntamientos interesados deberán ponerse de acuerdo entre sí y con el facultativo para señalar el día en que aquellas operaciones han de verificarse, entendiéndose que han de ser en los días inmediatos aunque no sean festivos, pues así lo establece el art. 98 de la Ley.

2.ª Es obligatoria la presentación del mozo al acto de la clasificación, admitiéndose únicamente como causa legal para dejar de hacerlo las enumeradas en el art. 100 de la Ley. Cuando alguno de

ellos lo verifiquen ante el Ayuntamiento de su residencia ó padezcan enfermedad que les impida en absoluto su presentación, serán representados por sus padres, tutores ó algún individuo de su familia; en la inteligencia, de que los que no cumplan con este requisito, serán declarados prófugos.

3.<sup>a</sup> Todos los mozos alistados serán tallados y pesados ante el Ayuntamiento por el tallador designado al efecto; advirtiéndole, que la talla y báscula en que deben hacerse aquellas medidas, han de estar contrastadas.

El mozo se colocará en la talla con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole sólo en la cintura, para sujetar el pantalón, una correa estrecha. El peso se verificará á continuación de la talla y con iguales prendas de vertir, y únicamente, en caso de duda, deberá realizarse sin prenda alguna.

Los datos anteriores, que deben tomarse con exactitud y precisión, se harán constar en el acta, certificaciones que expida el tallador y expediente personal del mozo para que el Médico titular, al practicar el reconocimiento, pueda tenerlos en cuenta para determinar con la medida torácica el coeficiente de aptitud física de los mozos.

4.<sup>a</sup> Según establece el art. 103 de la Ley, han de ser necesariamente reconocidos todos los mozos sorteados, aunque no aleguen defecto físico, y el facultativo, al practicar tan delicado servicio, se atenderá á las reglas contenidas en las Reales órdenes circulares de 16 y 26 del corriente mes, insertas en los *Boletines oficiales* de 21 y 28 del actual, instrucciones que esta Comisión no necesita comentar ni aclarar, teniendo en cuenta la ilustración de los Sres. Médicos titulares. Las certificaciones que expidan, se extenderán por duplicado, y contendrán todos los datos que se consignan en la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden antedicha de 16 del actual.

5.<sup>a</sup> En el acto de la clasificación de los mozos, expondrán éstos ó las personas que los representen, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos ó exceptuados, previa invitación por el Ayuntamiento; advirtiéndoles, que no será atendida ninguna que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces.

6.<sup>a</sup> Los expedientes justificativos de las excepciones que se aleguen por los interesados, así como las contrajustificaciones que se incoen por los demás mozos, se tramitarán con los mismos requisitos y en igual forma que venía realizándose en años anteriores, conforme establece el art. 20 de las Instrucciones provisionales, dictadas para la ejecución de la Ley, puesto que son de aplicación las reglas contenidas en el art. 88 de la Ley de 21 de Octubre de 1896 y disposiciones posteriores, con la modificación de que la edad de 17 años en los hermanos varones se eleva á 19, y que para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no han de tomarse en cuenta las hembras y sí solo los varones, á no ser que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera, ó estando casadas su marido atienda voluntariamente al sostenimiento de la persona que origine la excepción del mozo.

Cuando el padre, madre ó abuelo tengan hijos casados y residan en la misma localidad, puede hacerse todas las pruebas en un sólo expediente, aportando al mismo todos los documentos necesarios que le integran, tales como certificaciones de nacimiento, matrimonio, fé de existencia, de estado civil, número, edad y sexo de los hijos, y, por último, certificaciones que acrediten el amillara-

miento, rentas, pensiones ó industrias que ejerzan, extensivas también á las mujeres de aquéllos.

7.<sup>a</sup> Todos los expedientes deberán ser fallados por los Ayuntamientos á más tardar el tercer domingo de Marzo, sin dejar la clasificación de ningún mozo á resolución de la Comisión mixta.

8.<sup>a</sup> Los mozos de los reemplazos de 1909, 1910 y 1911, sujetos á revisión, bien por cortedad de talla ó inutilidad física, ó bien por excepciones de las llamadas legales, se regirán por los preceptos de la Ley anterior de 21 de Octubre de 1896.

Guadalajara 29 de Febrero de 1912.—El Presidente, Juan Zabía.—El Secretario, Luis García del Val.

## COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Marzo, los días 4, 5, 15, 16, 22, 23, 29 y 30.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 4 de Marzo de 1912.—El Vicepresidente, José Antonio Herrera Loperraez.—El Secretario, Luis García del Val.

## Regimiento infantería de Castilla, n.º 16.

### Requisitoria.

Juan Cuevas Benito, hijo de Celedonio y de Paula, natural de Valverde (Guadalajara), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, soldado del Regimiento de infantería Castilla, número 16, y ha sido llamado para incorporarse á dicho Regimiento en Badajoz, su estatura 1'585, y sus señas personales, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color blanco, frente regular, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en Valverde (Guadalajara), y en el mes de Diciembre del año anterior, se ausentó de su casa y se supone marchó á Madrid, procesado por haber faltado á incorporación al ser llamado á filas en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden telegráfica de 29 del citado Diciembre, y comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante de este Regimiento D. Francisco Sancho Teixidor, Juez instructor del expediente que se le instruye por la referida falta grave.

Badajoz 25 de Febrero de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Sancho.

## AYUNTAMIENTOS

### GUADALAJARA

Ignorándose el paradero del mozo núm. 21 del sorteo del año de 1911 Valentin Eugenio Manrique, procedente de la Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia, excluido temporalmente por inutilidad física, se le cita y requiere por medio del presente edicto, para que comparezca ante este Ayuntamiento á las diez de la mañana del domingo 10 del corriente, en que tendrá lugar el acto de revisión de excepciones de reemplazos anteriores; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 4 de de Marzo de 1912.—El Alcalde-Presidente, Miguel Fluiters.

### HINOJOSA

Previo reconocimiento facultativo, la Junta de Sanidad de esta villa, ha declarado limpio de la enfermedad variolosa, el único ganado que en este término estaba contagiado, y por lo tanto, dado de alta para que salga de su aislamiento.

Hinojosa 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Martínez.

### POVEDA DE LA SIERRA

Previo autorización superior, este Ayuntamiento ha acordado poner cebos de extrignina y dar batidas generales para la extinción de animales dañinos que existen en este término municipal, desde el día 5 de Marzo hasta el 15 del próximo Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento y pueblos limítrofes.

Poveda de la Sierra 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde accidental, Facundo Marco.

### ABLANQUE

Por rescisión de contrato, á consecuencia de padecimiento crónico en la esposa, del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Practicante-barbero de esta localidad, con el sueldo anual de cien fanegas de trigo puro cobradas por el agraciado en el tiempo de la recolección de cada un año.

Los que se crean con derecho y se encuentren adornados del competente título que la ley de Sanidad previene, podrán solicitarla dirigiendo sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía durante el periodo de treinta días, pues pasados se proveerá.

Lo que se hace presente para general conocimiento de cuantos interesados deseen tomar parte en el concurso.

Ablanque 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan Julian Agreda.

### VALDENUÑO FERNANDEZ

Por traslación á otro punto del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde-Presidente de la Corporación hasta el día 30 de Marzo próximo, acompañadas de certificación de su conducta y demás documentos necesarios para justificar su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Valdenúño Fernandez 28 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Tomás Blas.

### VILLASECA DE HENARES

El Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día de la fecha, ha nombrado Secretario en propiedad del mismo á D. Miguel Robledo Moreno.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Villaseca de Henares 28 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Fernando Manso.

### SAN ANDRES DEL CONGOSTO

El Ayuntamiento que presido en sesión del día de la fecha, acordó por unanimidad nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. Francisco Javier Pascual y Gil, que la desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos tenían solicitada la expresada plaza.

San Andrés del Congosto 2 de Marzo de 1912.—El Alcalde, José Izquierdo.

### DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Secedón, el reparto de consumos para el año 1912, por ocho días.

Pinilla de Jadraque, id. por id.

Argecilla, id. por id.

Villaseca de Henares, el expediente de consumos para el año actual, por ocho días.

Yebes, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año actual, por ocho días.

Horna, id. por id.

Mazuecos, id. por id.

Irueste, las cuentas municipales del año 1911, por término de quince días.

Carrascosa de Henares, id. por id.

Chillaron del Rey, id. por id.

Castilforte, id. por id.

Val de San Garcia, id. por id.

Alpedrete de la Sierra, id. por id. y el reparto de consumos para el año 1912, por ocho días.

### JUZGADOS DE INSTRUCCION

#### MOLINA

Don José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Urbano Galan, contra Sixto Marco Nuño, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«En la Ciudad de Molina de Aragón á primero de Marzo de mil novecientos doce; el Sr. D. José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una como ejecutante don Juan Urbano Galan, comerciante y vecino de Millarcos, representado por el Procurador D. Victoriano Muñoz Gilaberte y dirigido por el Letrado D. Luis Rincón, y de la otra, en concepto de ejecutado Sixto Marco Nuño, vecino de Hinojosa, cuyo actual paradero se ignora, y por rebeldía del mismo, los estrados del Juzgado, en reclamación de tres mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas setenta céntimos, intereses y costas;

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de tres mil cuatrocientas

cincuenta y tres pesetas sesenta céntimos de principal, intereses del cinco por ciento anual, desde el día veintiocho de Abril de mil novecientos once, hasta que se realice el pago de la dicha cantidad y costas, en las que se condena expresamente á Sixto Marco Nuño, haciéndose trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del expresado deudor.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia mediante la rebeldía del ejecutado, á no ser que la parte ejecutante solicite que sea notificada personalmente al referido Sixto Marco Nuño, si pudiera ser habido.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Enriquez de Salamanca y Danvila.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y mediante á que el ejecutado Sixto Marco Nuño, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Molina de Aragón á dos de Marzo de mil novecientos doce.—José Enriquez de Salamanca.—El Secretario.—Ante mí.—José López.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### GUADALAJARA

Don Francisco de VÍU y Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á don José Sanz Lopez, vecino de esta capital, de la cantidad de ciento treinta y siete pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Tomás Rebollo Rebollo, vecino de Hontanillas, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los inmuebles que le fueron embargados al Sr. Rebollo, y son los siguientes:

Pesetas

Un olivar en la Noguera de Serrano, con veintiocho olivos; linda al Norte herederos de Toribio Rebollo, Sur Marcelino Rebollo, Este yermo y Oeste Bonifacio Sierra, tasado en . . . . . 150 »

Otro id. en el Granal, con veintidos olivos; linda al Norte Fermin Rebollo, Sur uu vecino de Pareja, Este Juan N. y Oeste Trifón Rebollo, en . . . . . 100 »

Otro olivar en la Presilla de Domingo, con once olivos; linda al Norte Ignacio Garcia, Sur idem, Este y Oeste Matías Rebollo, en . . . . . 150 »

Una tierra de una fanega en el Olmo; linda por todos lados yermo, en . . . . . 200 »

Total . . . . . 600 »

La indicada subasta tendrá lugar, simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Hontanillas, el día catorce de Marzo próximo, á las diez del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente el depósito de una cantidad igual al diez por ciento á que queda reducida la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos

terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Hontanillas.

Dado en Guadalajara á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.—Francisco de VÍU.—P. S. M.—Luis Fernández, Secretario.

Don Francisco de VÍU y Gutiérrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de ciento veintidos pesetas ochenta céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Casto Gamboa Navalón, vecino de Salmerón, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que le fueron embargados al Sr. Gamboa, y son los siguientes:

Pesetas

Un olivar en Casa Vieja, término de Salmerón, con cincuenta y un olivos; linda Saliente Sebastian Priego, Mediodía herederos de José Vera, Poniente camino y Norte yermo, tasado en . . . . . 250 »

Otro idem en la Dehesilla, con cuarenta y nueve olivos; linda Saliente yermo, Mediodía Domingo Falcón, Poniente Apolinar del Pino y Norte Damian Vera, en . . . . . 300 »

Total . . . . . 550 »

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Salmerón, el día catorce de los corrientes, á las doce del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento á que queda reducida la tasación, rebajado el veinticinco por ciento, y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Salmerón.

Dado en Guadalajara á primero de Marzo de mil novecientos doce.—Francisco de VÍU.—Por su mandado.—Luis Fernández, Secretario.

### MORATILLA DE HENARES

Don Cirilo Estrada Lucía, Juez municipal de esta villa de Moratilla de Henares y su término municipal.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro de la Riva Eseudero, vecino de esta población, de la cantidad de treinta y seis pesetas y costas, á que fué condenado Aniceto Asenjo Francisco, vecino de Atienza, en juicio verbal celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, los bienes que le fueron embargados al Asenjo, y son los siguientes:

Pesetas

Una tercera parte de una casa habitación, situada en la calle Real, número 45; proindivisa esta parte con la de sus hermanas Dámasa y Francisca; consta de planta baja, principal, cámara y pajar, construida de piedra y barro; linda derecha en -

trando Callejuela del Cuartel, izquierda otra de Tomasa Vazquez, espalda el mismo y frente calle, tasada en..... 250

Cuyos bienes se sacan á la venta en pública y primera subasta, simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Atienza, teniendo lugar el remate el día veintitrés del corriente mes y hora de las doce de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en dicha subasta, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes que se intentan subastar y exhibir la cédula personal y que no se hará adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en Atienza; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, cuyo inmueble se saca á la venta sin suplir títulos de propiedad.

Dado en Moratilla de Henares á tres de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Cirilo Estrada.—P. S. M.—El Secretario, Bernardo del Castillo.

Don Cirilo Estrada Lucía, Juez municipal de esta villa de Moratilla de Henares y su término municipal.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro de la Riva Escudero, vecino de esta población, de la cantidad de treinta pesetas y costas á que fué condenado Paulino Garrido, vecino de La Ventosa, agregado á Miño de Medinaceli, provincia de Soria, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados al Garrido, y son los siguientes:

Una finca rústica sita en el término municipal de La Ventosa y sitio denominado Fuente de la Vaca, cabe once áreas diez y ocho centiáreas; linda al Norte Cayetano de Francisco, Este Florencia Alonso, Sur Mariano Alonso y Oeste Fernando Ortega, vale esta finca.....	25
--	----

Otra en la Cerrada Redonda del Monte, cabe veintidós áreas treinta y cinco centiáreas; linda al Norte, Sur y Oeste el monte y Este Florencia Alonso, valorada en.....	50
---	----

Otra en la Majada Quemada del Monte, cabe once áreas y diez y ocho centiáreas; linda al Norte Cayetano de Francisco, Este, Sur y Oeste el monte, valorada en.....	25
---	----

Suma.....	100
-----------	-----

Cuyos bienes se sacan á la venta en pública y primera subasta simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Miño de Medinaceli (Soria), teniendo lugar el remate el día veintiseis del corriente mes y hora de las doce de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en dicha subasta, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que se intentan subastar y exhibir la cédula personal, y que no se hará adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en Miño de Medinaceli; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; cuyos inmuebles se sacan á la venta sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Moratilla de Henares á tres de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Cirilo Estrada.—P. S. M.—El Secretario, Bernardo del Castillo.

FUENTELVIEJO

Don Francisco Palero Catalán, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Guillermo Monge Sanchez, de esta vecindad, de la cantidad de nueve pesetas cincuenta céntimos, más treinta y ocho fanegas con cuatro celemines de trigo puro, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenado D. Blás Perez Espinosa, vecino de Peñalver, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados al Sr. Perez Espinosa, y son los siguientes:

Un olivar con treinta y cinco tallos, radicante en término municipal de Peñalver, al punto llamado La Perona, de haber seis celemines, que linda Saliente Basilio Perez, Mediodía Fidel San Andrés, Poniente Pedro Perez y Norte mojonera de Tendilla, tasado en.....	125
---	-----

Otro olivar con cien tallos en dicho término y pago, de dos fanegas, que linda Saliente Pedro Perez, Mediodía lindazo ó mojonera de Tendilla, Poniente lindazo y viñas de Tendilla y Norte Basilio Perez, tasado en.....	150
--	-----

Otro olivar con sesenta tallos en el mismo término y pago, de una fanega y cuatro celemines, que linda Saliente monte de Romanones, Mediodía Dámaso Espinosa, Poniente Mónico Espinosa y Norte Quiteño Retuerta, tasado en .....	100
--	-----

Otro olivar en el propio término y pago, con veinticinco tallos, de seis celemines, que linda Saliente José Trijueque, Mediodía Vicente de la Fuente, Poniente monte de Romanones y Norte Rufino Mecho, tasado en .....	75
---	----

Una tierra de regadío en el mismo término y sitio denominado Las Pobas, de ocho celemines, que linda Saliente Maximino Sedano, Mediodía río, Poniente Ramón Rebollo y Norte camino de la Solana, tasada en.....	150
---	-----

Total .....	600
-------------	-----

La indicada subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Peñalver, simultáneamente, el día veintiseis del actual, á las once horas del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de hacerse previamente el depósito sobre la mesa del Juzgado, de una cantidad igual al 10 por 100 del valor de las fincas y exhibir la cédula personal corriente; que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en la villa de Peñalver.

Dado en Fuentelviejo á cuatro de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Francisco Palero.—P. S. M.—El Secretario, Victoriano Garcia.